

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veinte de marzo de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 2024 001 43 00
De	Elvira Alonso de Vargas
Vs	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Asunto	Sentencia

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, una vez cumplido el trámite propio a esta instancia.

ANTECEDENTES:

La señora **ELVIRA ALONSO DE VARGAS** a través de apoderado pidió la protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo que MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de respuesta a la solicitud formulada.

Adujo que presentó derecho de petición a la entidad accionada el 15 de enero de 2024, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Admitida y notificada la acción constitucional, y en respuesta la accionada manifestó que el 24 de enero de 2024, se emitió la respuesta a la peticionaria enviada al correo electrónico elviralonso39@hotmail.com, solicitando se niega por improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraron el derecho fundamental al derecho de petición, ante la falta de respuesta de fondo conforme lo solicitado.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en que si bien la entidad accionada dio respuesta ésta no es de fondo. Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

Ahora bien, de la información y los pantallazos allegados¹ obrantes en el expediente



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** identificado(a) con NIT 899999053-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	94979
Emisor:	notificaciones@mintic.gov.co
Destinatario:	elviralonso39@hotmail.com - EQUIPO 24HORAS
Asunto:	Radicado # 242004388
Fecha envío:	2024-01-24 06:21
Estado actual:	Acuse de recibo

se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada manifestó que se dio respuesta a la peticionaria.

Llegados a este punto, y revisados los hechos de la demanda junto con las pruebas allegadas por la accionada y la respuesta a los hechos de la presente acción, se vislumbra rápidamente que el derecho de petición no se encuentra vulnerado, toda vez que le han dado respuesta a la accionante.

En conclusión, es claro que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, como así así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional al Derecho de Petición, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, si no es impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

¹ Consec. 007 pdf 4 al 6

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c1a1a511bf6966cc5a3c530aac1f8b2b20a466d4ed59a99802a20dd94821**

Documento generado en 20/03/2024 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>